

INTRODUCCIÓN

Toda medida normativa ha de ser analizada en el marco global del ordenamiento jurídico en que se integra. Por ello, y aunque el objetivo de este artículo de investigación no sea analizar la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia¹ en su totalidad, sino lo que ésta denomina puntos de conexión y cuál sería la posible aplicación o utilidad futura de los mismos, es aconsejable tener especialmente en cuenta los antecedentes normativos que dan lugar a la norma objeto de análisis.

En este sentido, se ha de partir dejando constancia de que el periodo que precede a la elaboración y aprobación de la Ley 1/2002 está marcado por dos hitos de especial relevancia:

- 1) La reforma que de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) estaba llevando a cabo las Cortes españolas.
- 2) La promulgación de la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) 208/1999, de 11 de noviembre del mismo año.

Respecto a la LDC, habría que comenzar señalando que establecía un sistema en el que las Comunidades Autónomas quedaban completamente al margen de la aplicación de sus normas materiales, función que se destinaba exclusivamente a la Administración General del Estado y, más concretamente, al Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) y al Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC).

Las diferentes modificaciones que la Ley sufrió a lo largo de 1996 no alteraron esta distribución de competencias inicial, a pesar de que ya se habían presentado, ante el Tribunal Constitucional, varios recursos que cuestionaban la marginación de las Comunidades Autónomas respecto de la aplicación de esta Ley.

El conflicto constitucional abierto fue ignorado durante toda la década de los 90, época durante la cual la política en materia de competencia va adquiriendo, progresivamente, mayor importancia, especialmente a consecuencia del proceso de liberalización impuesto por la Unión Europea.

No es hasta noviembre de 1999, transcurridos más de diez años desde la entrada en vigor de la LDC, cuando el TC, mediante la

¹ Boletín Oficial del Estado, núm. 46, del viernes 22 de febrero de 2002 (Págs. 7148-7153)

Sentencia 208/1999 de 11 de noviembre, declara la inconstitucionalidad de la Ley por atribuir su aplicación exclusivamente al Estado.

En este contexto, comienza a redactarse el Proyecto de Ley de Coordinación de las Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia² que, posteriormente, sería analizado por el Senado y sobre cuya base se elabora la versión final de la Ley que ha suscitado el presente estudio.

Cuando se conoció el Proyecto de Ley anteriormente mencionado, la idea de crear autoridades de competencia a niveles distintos del estatal se presentaba ligada a potenciales riesgos para garantizar la uniformidad en la aplicación de las normas y para salvaguardar la seguridad jurídica. La inquietud ante lo que sucedería una vez aprobada la Ley, unida al interés por averiguar cómo sacar el mayor beneficio de sus disposiciones, constituyen el motivo por el que se escogió estudiar un tema como éste. Así que, ¿qué mejor manera de averiguarlo que lanzándonos a estudiar su artículo 1?

Para la consecución de este fin, se ha realizado una lectura y reflexión de cada una de las resoluciones emitidas por el actual Tribunal de Defensa de la Competencia, el estatal, en relación con las materias a las que se aplicará la Ley cuando las instancias autonómicas de Defensa de la Competencia sean operativas, sacando de ahí una interpretación propia de la aplicación de los tan polémicos puntos de conexión.

Por considerarse poco didáctico presentar un artículo en el que únicamente se recoja una visión personal, se decidió estructurar la exposición del estudio de tal manera que evite la falta de soporte teórico. El resultado es el siguiente:

- ❖ Breve referencia al origen de la Ley 1/2002, por cuanto fue muy criticada su falta de adecuación al mandato por el cual debía elaborarse, acompañada de un acercamiento a su estructura general, aún cuando la totalidad del texto legislativo no va a ser analizado.
- ❖ Desglose del Artículo 1 de la Ley, por ser en él donde se enumeran los criterios de conexión empleados para atribuir la competencia, en cada caso de los analizados, al Estado o a las Comunidades Autónomas, completando el texto de la Ley con algunas

² Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, VII Legislatura, núm. 39 (a) de 15 de noviembre de 2001.

explicaciones doctrinales acerca de esos criterios competenciales delimitadores.

- ❖ Visión de la posible aplicación que en el futuro podrían tener los puntos de conexión descritos, con referencia a casos concretos según se tratase de supuestos sancionables o autorizables.
- ❖ Reflexión a modo de conclusión.

LEY 1 /2002: ORIGEN Y BREVE REFERENCIA A SU ESTRUCTURA.

El origen de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia se encuentra, como ya se ha apuntado, en el fallo promulgado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de Noviembre de 1999. En ella se resuelven dos recursos, promovidos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña³, animados por una controversia de fondo sobre la titularidad de las competencias de ejecución contenidas en el texto de la Ley de Defensa de la Competencia de 1989.

En el debate suscitado, las Comunidades Autónomas recurrentes sostenían que determinados preceptos de la LDC⁴ invadían el ámbito competencial ejecutivo reservado para ellas por los respectivos Estatutos de Autonomía. Su pretensión no estaba basada en el reclamo de la competencia genérica en materia de “defensa de la competencia”, sino en la vulneración que entendían que existía, por

³ STC núm. 208/1999 (Sala Segunda) de 11 de Noviembre de 1999. Recursos de inconstitucionalidad núms. 2009/1989 y 2027/1989.

⁴ El párrafo 1 de los Antecedentes de hecho de las STC 208/1999 explica que los preceptos que las recurrentes consideran que no respetan el orden constitucional de distribución de competencias son los siguientes artículos de la LDC: el 4, sobre autorizaciones singulares, el 7 referente a los actos de competencia desleal, el 9, relativo a las intimaciones del TDC, el 10.1 y 4, reguladores de la imposición de multas sancionadoras por parte del TDC, el 11, sobre la imposición de multas de carácter coercitivo por el mismo TDC, el 12.2, regulador de la interrupción de la prescripción de infracciones y sanciones, el 20, referente a la adscripción orgánica del TDC, su sede y ámbito de actuación, el 25 a) y c), que enuncia las competencias del TDC, el 31 a) y b), sobre las funciones de instrucción de los expedientes y vigilancia de la ejecución y cumplimiento de las resoluciones del SDC, el 33.1, relativo a las funciones de investigación e inspección de los funcionarios del SDC, el 34.2 y 3, relacionados con determinados aspectos de la investigación domiciliaria, el Título III (arts. 36 a 48), regulador del procedimiento, así como el apartado primero de la Disposición transitoria primera, sobre la obligación de notificar, en plazo de seis meses, los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas respecto de las cuales se pretenda obtener una autorización de las reguladas en el artículo 4 de la Ley.